



Roj: **STSJ PV 32/2020 - ECLI: ES:TSJPV:2020:32**

Id Cendoj: **48020340012020100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **12/05/2020**

Nº de Recurso: **10/2020**

Nº de Resolución: **592/2020**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE FELIX LAJO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 32/2020,**
AATSJ PV 22/2020

RECURSO N.º: Procedimiento de instancia 10/2020

NIG PV 00.01.4-20/000027

NIG CGPJ 48020.34.4-2020/0000027

SENTENCIA N.º: 592/2020

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a doce de mayo de 2019.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por la/los Ilma/os. Sra/Sres. D^a. GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, D. JOSÉ LUIS ASENJO PINILLA y D. JOSÉ FÉLIX LAJO GONZÁLEZ, Magistrada/os, ha pronunciado

la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA

Vistos los presentes autos sobre Conflicto Colectivo, con el número 10/2020, en los que han intervenido como demandantes, la Confederación Sindical **ELA**, don Erasmo , don Eusebio , don Evelio , don Ezequiel , don Fausto , don Florentino y doña Gloria , como representantes de los trabajadores y afiliados a dicho sindicato y como demandada la empresa **AMBUIBERICA, S.L.** Después de presentada la demanda, se personó en las actuaciones la Confederación Sindical de **COMISIONES OBRERAS.**

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ FÉLIX LAJO GONZÁLEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de conflicto colectivo articulada por la Confederación

Sindical ELA (ELA, en adelante), se presentó seis de abril ante esta Sala. Le fue asignado el num. 10/2020.

SEGUNDO.- Por decreto de 7 de abril de 2019, señaló el 29 de abril para los actos de conciliación y juicio. Teniendo lugar éste con el resultado que consta en el acta.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- La empresa demandada, AMBUIBERICA S.L., tiene en plantilla aproximadamente 150 personas, al servicio de la red de transporte sanitario urgente de Guipúzcoa, y que prestan servicios en centros de trabajo que se localizan en distintas localidades guipuzcoanas, - indiscutido-.

SEGUNDO.- La empresa demandada es adjudicataria del servicio de transporte sanitario urgente para la CCAA del País Vasco desde el 27 de marzo de 2017. La resolución de cinco de marzo de 2020 adjudicó este servicio a otras empresas, - (documento nº1 del ramo de prueba de la empresa), pero la demandada continúa prestando dicho servicio de manera prorrogada, - interrogatorio del legal representante de Ambuibérica S.L., don Saturnino -.

TERCERO.- Los trabajadores que prestan servicios para la empresa demandada no disponen actualmente de doble taquilla, - reconocido al contestar a la demanda-.

CUARTO.- A primeros del mes de abril de 2.020 la empresa ha comenzado a encargarse de la limpieza de la ropa de los trabajadores. Cada cinco o siete días recoge la ropa para proceder a su limpieza. En una ocasión esta limpieza de la ropa de trabajo se llevó a cabo en una lavandería normal, - testifical del trabajador Sr. Jacobo -.

QUINTO.- En fecha 26 de noviembre de 2019, Osalan, (Instituto Vasco de Seguridad y Salud laboral), recomendó a AMBUIBERICA S.L. la adopción de las medidas preventivas siguientes: *asignar a todo el personal expuesto una taquilla con doble cuerpo interior o, en su defecto, una doble taquilla; y responsabilizarse del lavado, descontaminación y, en su caso, destrucción de la ropa de trabajo expuesta a agentes biológicos, quedando totalmente prohibido su traslado a domicilio*, - documento nº5 del ramo de la parte actora-.

La ITSS en resolución de fecha 29 de marzo de 2020 ha requerido a la empresa demandada para que asuma el *lavado, descontaminación, y, en caso necesario, destrucción, de la ropa de trabajo y de los equipos de protección individual*, - documento nº3 del ramo de prueba de la empresa-.

La ITSS, en resolución de ocho de abril de 2020, advirtió a la empresa de que *su obligación de limpieza de la ropa de trabajo no está condicionada a que la uniformidad esté manchada con fluidos corporales o mancha biológica*, - documento nº9 del ramo de prueba de la parte actora-.

SEXTO.- Con fechas 31 de marzo de 2.020 y 15 de abril de 2020 el servicio de prevención de la empresa, con la aprobación del legal representante de la misma, ha elaborado sendas instrucciones técnicas para la limpieza y desinfección del vestuario laboral, - documentos 4 y cinco de su ramo de prueba-. Además, ha elaborado una evaluación específica de riesgos para el coronavirus de fecha siete de abril de 2020, - documento nº9 aportado por la demandada-.

SEPTIMO.- La empresa ha recibido quejas de los trabajadores relativas al funcionamiento del servicio de limpieza de la ropa de trabajo, - interrogatorio del legal representante de la empresa-.

OCTAVO.- La cuestión objeto de este procedimiento fue sometida a la Comisión Paritaria del convenio, sin que la misma haya adoptado ningún acuerdo al respecto, - documento nº6 del ramo de prueba de la parte actora-.

El 28 de marzo de 2020 se celebró acto de conciliación, que terminó sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SOPORTE FÁCTICO.

La relación de hechos probados se infiere de su carácter incontrovertido, de la prueba documental aportada a las actuaciones, de la prueba de interrogatorio del legal representante de la empresa, - Sr. Saturnino -, y de la testifical del trabajador Sr. Jacobo , valorada conforme a la sana crítica, - artículo 97.2 LRJS-.

SEGUNDO.- OBJETO DEL DEBATE.

El sindicato ELA sostiene en su demanda, (ratificada en el acto del juicio), que los trabajadores se encuentran dentro del listado de personal dedicado a la asistencia sanitaria, y están sujetos a un riesgo cierto de contagio de enfermedades infecciosas por su exposición a agentes biológicos infecciosos. Siendo así, para la reducción del riesgo de contagio, los trabajadores deben contar con una *doble taquilla, y la empresa debe instalar una lavadora-secadora en cada una de las bases, o bien, contratar a una empresa externa para el lavado diario de la ropa*. En fundamento de su pretensión invoca expresamente el artículo 14 LPRL, los artículos 6, 7, del RD 664/1997 y los artículos 40 y 43 del convenio colectivo de transporte sanitario de enfermos y accidentados en ambulancias de la CCAA del País Vasco 2020 y 2021.

La empresa AMBUIBERICA S.L. admite que los trabajadores tienen derecho a una doble taquilla, y que se les va a proporcionar en breve; pero se opone al resto del suplico de la demanda alegando que está cumpliendo con



el requerimiento de la ITSS; que actualmente está acudiendo a una lavandería industrial de Vizcaya para limpiar la ropa de sus trabajadores; que el artículo 43 del Convenio señala que la ropa se debe lavar al inicio de los concursos, por lo que no procede el lavado por su parte, ya que están en fase de prórroga de su adjudicación; que las prendas para el trabajo que tiene la empresa son las que decía el convenio colectivo de Guipúzcoa, y por eso no se puede hacer una limpieza diaria de la ropa; que la nueva adjudicataria del servicio es Ambulancias Guipúzcoa; y que ha puesto en marcha unos protocolos para la limpieza de la ropa, que aporta en su ramo de prueba como documentos nº4 y 5.

TERCERO.- RAZONAMIENTO Y DECISION DEL TRIBUNAL.

Las pretensiones articuladas en el presente conflicto por el sindicato demandante han de ser estimadas, por los motivos jurídico-fácticos siguientes:

A.- Allanamiento a la primera pretensión del suplico.

La primera pretensión, consistente en que los trabajadores dispongan de *doble taquilla*, ha sido expresamente aceptada por la parte demandada, por lo que procede estimar la demanda acogiendo esta pretensión, al no existir fraude de ley, ni causarse perjuicio a tercero ni al interés público, - artículo 85.7 LRJS-

B.- Nuestros precedentes.

Respecto de la segunda pretensión relativa a la *limpieza de la ropa de trabajo*.

Debemos poner de manifiesto que esta cuestión ya ha sido tratada por esta Sala, si bien en autos de medidas cautelares. En nuestro auto de 27 de abril de 2020, dictado en autos de medidas cautelares 21/2020, con remisión a otro auto de 15 de abril de 2020, requerimos como medida cautelar a la demandada AMBUIBERICA S.L. para que adoptara en 24 horas las medidas siguientes, entre otras:

C).- Fijar un sistema de uso, recogida, lavado, descontaminación y en su caso destrucción de la ropa de trabajo expuesta a agentes biológicos derivados del COVID 19, ropa que ellas han de proveer y destruir, acudiendo al efecto a empresas homologadas y especializadas en la desinfección de agentes biológicos, debiendo de proporcionar

también las correspondientes bolsas de almacenaje, según los términos que se impone el protocolo de 8 de abril de 2020.

C.- Normativa invocada en la demanda.

RD 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo:

Artículo 6. Reducción de los riesgos.

1. Si los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 4 pusieran de manifiesto un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores por exposición a agentes biológicos, deberá evitarse dicha exposición. Cuando ello no resulte factible por motivos técnicos, habida cuenta de la actividad desarrollada, se reducirá el riesgo de exposición al nivel más bajo posible para garantizar adecuadamente la seguridad y la salud de los trabajadores afectados, en particular por medio de las siguientes medidas:

- a) Establecimiento de procedimientos de trabajo adecuados y utilización de medidas técnicas apropiadas para evitar o minimizar la liberación de agentes biológicos en el lugar de trabajo.*
- b) Reducción, al mínimo posible, del número de trabajadores que estén o puedan estar expuestos.*
- c) Adopción de medidas seguras para la recepción, manipulación y transporte de los agentes biológicos dentro del lugar de trabajo.*
- d) Adopción de medidas de protección colectiva o, en su defecto, de protección individual, cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios.*
- e) Utilización de medios seguros para la recogida, almacenamiento y evacuación de residuos por los trabajadores, incluido el uso de recipientes seguros e identificables, previo tratamiento adecuado si fuese necesario.*
- f) Utilización de medidas de higiene que eviten o dificulten la dispersión del agente biológico fuera del lugar de trabajo.*
- g) Utilización de una señal de peligro biológico como la indicada en el anexo III de este Real Decreto, así como de otras señales de advertencia pertinentes.*



h) *Establecimiento de planes para hacer frente a accidentes de los que puedan derivarse exposiciones a agentes biológicos.*

i) *Verificación, cuando sea necesaria y técnicamente posible, de la presencia de los agente biológicos utilizados en el trabajo fuera del confinamiento físico primario.*

2. *La evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 4 deberá identificar a aquellos trabajadores para los que pueda ser necesario aplicar medidas especiales de protección.*

Artículo 7. Medidas higiénicas.

1. *En todas las actividades en las que exista riesgo para la salud o seguridad de los trabajadores como consecuencia del trabajo con agentes biológicos, el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para:*

a) *Prohibir que los trabajadores coman, beban o fumen en las zonas de trabajo en las que exista dicho riesgo.*

b) *Proveer a los trabajadores de prendas de protección apropiadas o de otro tipo de prendas especiales adecuadas.*

c) *Disponer de retretes y cuartos de aseo apropiados y adecuados para uso de los trabajadores, que incluyan productos para la limpieza ocular y antisépticos para la piel.*

d) *Disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpian y se comprueba su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso.*

e) *Especificar los procedimientos de obtención, manipulación y procesamiento de muestras de origen humano o animal.*

2. *Los trabajadores dispondrán, dentro de la jornada laboral, de diez minutos para su aseo personal antes de la comida y otros diez minutos antes de abandonar el trabajo.*

3. *Al salir de la zona de trabajo, el trabajador deberá quitarse las ropas de trabajo y los equipos de protección personal que puedan estar contaminados por agentes biológicos y deberá guardarlos en lugares que no contengan otras prendas.*

4. *El empresario se responsabilizará del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección a que se refiere el apartado anterior, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven los mismos a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligado a asegurar que la ropa y los equipos se envíen en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.*

5. *De acuerdo con el apartado 5 del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo establecidas por el presente Real Decreto no deberá recaer, en modo alguno, sobre los trabajadores.*

El Convenio Colectivo de Transporte sanitario por carretera en ambulancia de enfermos/as y accidentados/as de la Comunidad Autónoma del País Vasco, 2020-2021

Artículo 43 Ropa de trabajo.

Las empresas facilitarán al personal el vestuario preciso o idóneo para la realización de su función, en consonancia con las épocas de invierno y verano, guardando cumplimiento de las normas de seguridad, protección, identificación y visualización precisas en cada servicio.

Vestuario facilitado por la empresa al inicio de los concursos:

Camisetas de invierno: 3 unidades. Camisetas de verano: 3 unidades. Chaleco: 2 unidades.

Forro polar: 2 unidades. Pantalón: 3 unidades.

Chubasquero: 1 unidad.

Calzado: 1 par.

EPIs: 1 juego.

Dicho vestuario será repuesto y ampliado en función de las necesidades y su utilización y mantenimiento por el trabajador tendrá carácter obligatorio.

En caso de deterioro, la empresa hará entrega de nuevas prendas o calzado previa devolución de las deterioradas. Además, anualmente se entregarán al trabajador/as 3 camisetas de invierno y 3 camisetas de verano.



Será responsabilidad de las empresas la limpieza periódica de las prendas de trabajo de todo el personal de movimiento.

La empresa, con el fin de que el personal de movimiento no tenga que lavar la ropa de trabajo en su domicilio, pondrá a disposición de los trabajadores/as lavadoras-secadoras en los centros de trabajo o contratará una empresa de lavandería para ello.

La empresa establecerá un procedimiento para el lavado de la ropa con riesgos biológicos.

Los trabajadores/as dispondrán de uniformidad limpia con la siguiente frecuencia: Camisetas: máximo, 5 prendas semanales.

Chaleco: máximo, 1 prenda semanal. Forro polar: máximo, 1 prenda semanal. Pantalón: máximo, 1 prenda semanal.

Chubasquero: máximo, 2 prendas anuales.

Todo el personal, al cesar en la prestación de servicios en la empresa, deberá devolver la ropa de trabajo. En caso de no devolución, el importe de las prendas no entregadas podrá ser descontado de su liquidación al trabajador, sin perjuicio de las acciones que pudiera ejercitar la empresa por el uso indebido de las no entregadas.

D.- Aplicación al caso concreto.

En el presente conflicto colectivo la parte demandada no discute que los trabajadores afectados por el conflicto prestan un servicio esencial, - el transporte sanitario urgente-, y que están expuestos en su trabajo a un peligro de contagio por agentes biológicos. A partir de aquí, daremos respuesta afirmativa a la segunda pretensión del suplico de la demanda.

En este contexto incontrovertido, - servicio esencial de transporte sanitario y riesgo evidente de contagio por agentes biológicos, - el COVID 19 entre otros-, debemos afirmar que la empresa demandada debe encargarse de la limpieza de la ropa de trabajo de sus trabajadores.

Esta obligación no es siquiera negada por la empresa demandada, la cual viene a asumirla aseverando que actualmente está acudiendo a una lavandería industrial de Vizcaya para limpiar la ropa de sus trabajadores, cumpliendo el requerimiento que le hizo la ITSS y este mismo Tribunal. Se trata, en efecto, de una obligación ineludible para la empresa demandada, tal y como ya le comunicó fecha 26 de noviembre de 2019 Osalan, (Instituto Vasco de Seguridad y Salud laboral). así como la ITSS en resoluciones de fecha 29 de marzo de 2020 y de ocho de abril de 2020.

Por su parte, el artículo 7.4 del RD 664/1997 impone expresamente esta obligación de limpieza de ropa a la empresa, y a ella ha de estarse. En esta misma línea, el artículo 6.1 f) de la citada norma establece la obligación empresarial de evitar la dispersión del agente biológico fuera del lugar de trabajo, lo que impide que la limpieza pueda hacerse en el domicilio de los trabajadores.

La misma obligación a cargo de la empresa se establece en el artículo 43 del convenio colectivo de transporte sanitario de enfermos y accidentados en ambulancias de la CCAA del País Vasco 2020 y 2021, - convenio que resulta de aplicación a la empresa demandada, como ambas partes admiten-.

Si bien la empresa asegura en su contestación que está dando cumplimiento a la norma en materia de limpieza de ropa, tal cumplimiento no ha sido acreditado en el acto del juicio. Las facturas que se aportan, - documento nº10-, presuntamente correspondientes a un servicio de lavandería, carecen de firma, por lo que son insuficientes a los efectos probatorios pretendidos. Lo único acreditado es que a primeros del mes de abril de 2020 la empresa ha comenzado a encargarse de la limpieza de la ropa de los trabajadores; que cada cinco o siete días recoge la ropa para proceder a su limpieza; y que en una ocasión esta limpieza de ropa de trabajo se llevó a cabo en una lavandería normal, - testifical del trabajador Sr. Jacobo -. Por consiguiente, no está acreditado que el lavado de la ropa se esté llevando a cabo en los términos que exige la norma, esto es, a través de una empresa adecuada, especializada en limpieza. Por el contrario, se ha probado que la limpieza de la ropa no se está haciendo con la periodicidad que se impetra en la demanda, - limpieza diaria-. Existe, por tanto, un claro objeto litigioso al que debemos dar cumplida respuesta.

La limpieza de la ropa y equipos de protección de los trabajadores ha de realizarse a cargo de la demandada y por una empresa homologada y especializada en la desinfección de agentes biológicos. Así lo dijimos ya en nuestro autos de 15 y 27 de abril, y la empresa también lo asume y así lo recoge en la instrucción técnica que ha elaborado con su aprobación el servicio de prevención, -documento nº5-. Lo que no es admisible, en ningún caso, es que el trabajador se encargue de llevar la ropa a la lavandería y luego remita a la empresa el ticket del importe de la limpieza, como observamos de la lectura de la antepenúltima página de la instrucción técnica



nº5. Insistimos, como ya lo hizo Osalan en noviembre de 2019, la obligación de limpieza es en todo momento de la empresa, y no de los trabajadores, - artículo 7.4 RD 664/97 y artículo 43 del Convenio de aplicación-.

Por otro lado, debemos afirmar que no es posible eximir a la empresa de la obligación de limpieza por el mero hecho de que su contrato con la Administración se encuentre prorrogado y ella no haya sido declarada la próxima adjudicataria del servicio de transporte sanitario urgente. La empresa demandada actualmente está prestando este servicio esencial, de manera que debe garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores en todos los aspectos del trabajo, en tanto en cuanto siga siendo la empleadora y sus trabajadores continúen expuestos al riesgo, - artículo 14 LPRL, artículo 7.4 RD 664/97 y artículo 43 del CC de aplicación-.

Tampoco es admisible como motivo de oposición la invocación relativa a la insuficiencia de ropa o a la ropa que aportó al inicio del concurso. Es obligación de la empresa facilitar a los trabajadores los equipos de trabajo y protección adecuados y el vestuario idóneo, - artículos 6.1 d) y 7.1 b) del RD 664/1997, 17 LPRL y 43 del convenio colectivo-, por lo que no cabe ampararse en una carencia de medios para incumplir una obligación en materia de seguridad y salud. El propio convenio, en su artículo 43 establece que " *el vestuario será repuesto y ampliado en función de las necesidades*", por lo que es la empresa quien debe garantizar un número suficiente de uniformes para los trabajadores, máxime en las circunstancias que concurren en la actualidad, en que el riesgo de contagio biológico es extremo, como es notorio.

En cuanto a la periodicidad de la limpieza de la ropa de trabajo. En este punto el artículo 43 habla de " *limpieza periódica*", y fija una frecuencia para disponer de uniformidad limpia; (cinco camisetas semanales, un chaleco semanal, un pantalón semanal...).

En este aspecto de la periodicidad de la limpieza, el convenio colectivo choca con el artículo 7.1 d) del RD 664/1997, que exige que la limpieza de los equipos de protección se realice " *en todo caso, después de cada utilización*". Por consiguiente, esta norma establece una mayor protección para los trabajadores expuestos a riesgos biológicos, de manera que la limpieza de la ropa y equipos de protección debe ser *diaria*, como se solicita en la demanda. El convenio colectivo no puede rebajar la protección que en materia de seguridad y salud establece una norma superior jerárquicamente, (ya sea una Ley, o un Reglamento, como es este caso). El RD 664/1997 establece un mínimo de protección para los trabajadores expuestos a riesgos biológicos, y el convenio colectivo puede mejorar esa protección, pero en ningún caso la puede mermar. La norma convencional, aun siendo fruto de la negociación colectiva, - artículo 37 CE-, está sujeta al principio de jerarquía normativa, - artículo 9.3 CE y 3 ET-, por lo que debe prevalecer el RD invocado en la demanda, y no la frecuencia de limpieza que se establece en el artículo 43 del convenio de aplicación.

Como asevera la STS, Sala de lo Social, 28 de enero de 2020, recurso 1361/2017, con cita de la jurisprudencia constitucional sobre la materia:

B) Asimismo, en algún caso hemos decidido no formular el planteamiento constitucional porque la cuestión ya fue resuelta por el Tribunal Constitucional en multitud de autos 85/2011, 101/11, 162/12 y 206/12 y en los que se señala que "del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal incluso aunque se trate de una norma sobrevenida puesto que en virtud del principio de jerarquía normativa es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no solo a la ley, sino mas genéricamente a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario". Este argumento del Tribunal Constitucional lo ya hecho igualmente suyo esta Sala (por todas STS de 6 febrero 2014, rec. 261/2011 y las allí citadas) y constituye una adecuada aplicación del principio de jerarquía normativa del art. 9.3 CE ; en ese sentido también puede verse el exhaustivo análisis que desarrolla la STS de 17 octubre 2013 (RC 142/2011)."

En conclusión, la frecuencia de la limpieza de la ropa debe ser diaria. El RD 664/97, artículo 7.1 d), es claro al exigir la limpieza " *después de cada utilización*", y la interpretación de la norma por parte de este Tribunal de ningún modo puede ser menos exigente, dada la situación social de alarma sanitaria en que se aplica, - artículo 3 Código Civil-.

A nuestro juicio, no cabe otra interpretación del precepto reglamentario, teniendo en cuenta el amplio alcance que nuestra jurisprudencia atribuye al deber empresarial de protección para con sus trabajadores, que es " *incondicionado y prácticamente ilimitado*", como recuerda la STS, Sala de lo Social, de fecha 11 de diciembre de 2018, recurso 1653/2016, ponente Blasco Pellicer, recogiendo la línea jurisprudencial contenida en la STS de 30 de junio de 2010 (Rcud. 4123/2018); seguida, entre otras en las SSTS de 16 de enero de 2012 (rcud 4142/2010); de 24 de enero de 2012 (rcud 813/2011), de 30 de enero de 2012; (rcud 1607/2011), de 1 de febrero de 2012 (rcud 1655/2011); de 14 de febrero de 2012 (rcud 2082/2011); de 27 de enero de 2014 (rcud. 3179/2012) y de 4 de mayo de 2015 (rcud. 1281/2014).



En consecuencia, alcanzamos la convicción de que el convenio colectivo de aplicación, en su artículo 43, contraviene el artículo 7.1 d) del RD 664/1997, por lo que pondremos en conocimiento del Ministerio Fiscal esta infracción a los efectos contemplados en el artículo 163.4 LRJS.

Debemos, por todo lo expuesto, estimar íntegramente la demanda de conflicto colectivo planteada por el sindicato ELA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, estimando la demanda de conflicto colectivo planteada por el sindicato ELA contra AMBUIBERICA S.L., DECLARAMOS el *derecho de los trabajadores afectados por este conflicto colectivo a contar con una doble taquilla; así como la obligación de la empresa de instalar una lavadora-secadora en cada una de las bases, o bien, contratar a una empresa externa homologada y especializada en la desinfección de agentes biológicos para el lavado diario de la ropa de trabajo y equipos de protección*; CONDENANDO a la demandada a estar y pasar por estas declaraciones.

Póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal esta sentencia a los efectos contemplados en el artículo 163.4 LRJS.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **los plazos** establecidos en esta resolución **NO se encuentran suspendidos** al tratarse este de un supuesto considerado urgente o esencial.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal

que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe **recurso de casación ordinario** que podrá plantearse en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Se considerará preparado por la mera manifestación de la parte, de su abogado, graduado social o por su representante, al ser notificada la sentencia, o bien mediante comparecencia ante esta Sala o por escrito presentado ante la misma.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia**, deberá acompañar, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0010-20.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala



de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0010-20.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ